



GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de Las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2024-MDJ/GM

Jesús 12 de setiembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS - CAJAMARCA,



VISTO:

El Informe N°063-2024-MDJ/GM/SGAT, de fecha 11 de setiembre del 2024, en el cual la Sra. Quiroz Duran Karen, encargado de la Subgerencia de Administración Tributaria, adjunta el expediente administrativo N°0014160 y registro de Mesa de Partes N° 4850; de fecha 08 de julio del 2024, suscrito por la administrada, **VASQUEZ ARANA MARIA ELENA**, identificada con DNI N°26654137, mediante el cual indica que se solicita exoneración del pago del Impuesto Predial y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política tal y como lo establece el Art.191° y 194° de la Constitución Política del Estado, modificados por la Ley de Reforma Constitucional Ley N°30305, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Supremo N°156 señala que: "Artículo 19.- Las personas adultas mayores, propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para tal efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable." Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, la persona mayor posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.



GERENCIA MUNICIPAL

Que, en ese sentido y con fecha 29 de diciembre del año 2016, se aprueba el DS N°401-2016-EF, Decreto Supremo que establece disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas.

Que, según la Ley de la Persona Adulta Mayor Ley N°30490 establece en su Art. 2° lo siguiente: "Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad". A la misma vez esta norma contiene en toda su estructura disposiciones que están orientadas a proteger al adulto mayor, dentro de las que se pueden señalar a continuación:

- Los centros de atención al adulto mayor.
- Reglas para lograr el buen trato para el adulto mayor
- La creación de centros integrales de atención al adulto mayor.
- Lineamientos para la atención de la persona adulta mayor
- Entre otras disposiciones.

Que, la disposición relacionada con el tema tributario. Nos referimos de manera específica a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30490, la cual indica lo siguiente:

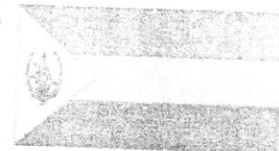
"PRIMERA.- Incorporación de un cuarto párrafo en el artículo 19° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, en los siguientes términos Artículo 19.- (...) lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyos ingresos brutos mensual no excedan de una UIT.

Que, la Ley N°30490, Ley del Adulto Mayor, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, precisa la adecuación a la norma, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley.

Que, con el Decreto Supremo N°007-2018-MIMP de fecha 26 de agosto del año 2018 que aprueba el Reglamento de la Ley N°30490 Ley del Adulto Mayor, en una de las Disposiciones Complementarias Finales dispone que el plazo para la adecuación del presente Reglamento el Estado en sus tres niveles de gobierno y las instituciones públicas deberán ser en un plazo de (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento adecuar los documentos de gestión, a fin de cumplir con los requisitos y disposiciones que les son aplicables, en concordancia con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30490- Ley de la Persona Adulta Mayor.

Que, el artículo N°118 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo (...)





GERENCIA MUNICIPAL

Que, según lo establecido en el TUPA - Ordenanza Municipal N°024-2017-MDJ, la administrada presentó los siguientes requisitos:

- ✓ Solicitud
- ✓ Documento que acredita inafectación establecida en Art. 17° del DL 776 (Formato de Declaración Jurada para deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial.
- ✓ Derecho de tramitación
- ✓ Título (perfecto o imperfecto) de propiedad del bien a inafectaciones.

Que, de acuerdo con el Tribunal Fiscal en su Resolución N°07868-11-2014, aplicable también a la persona adulta mayor no pensionista, determina que la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial no se encuentra sometida a un plazo de vigencia, por lo que la Administración no se encuentra facultada para establecer un periodo de duración, sin perjuicio que en uso de sus facultadas verifique que se cumpla los requisitos en cuya virtud se otorgó la deducción, según este criterio el beneficio no es renovable;

Que, el Art. 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, dispone que la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual, la entidad ante la que se realiza un procedimiento administrativo queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y en caso de comprobar fraude o falsedad considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo y;

Que, de acuerdo al inciso 20) del artículo 20° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, otorga al alcalde delegar sus atribuciones Administrativas en el Gerente Municipal.

Que, el último párrafo del Artículo 39° de la precitada norma, prescribe que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas.

Que, estando a lo expuesto y en mérito a los considerandos precedentes, conforme a la Ley N°30490 "Ley del Adulto Mayor", Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N°133-2013-EF. En concordancia con el TUPA "Texto Único de Procedimientos Administrativos" vigente de la Municipalidad Distrital de Jesús.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar y declarar PROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **VASQUEZ ARANA MARIA ELENA**, identificada con DNI N°26654137 de estado civil soltera, debiéndose deducir de la Base Imponible de su Declaración Jurada del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con respecto al inmueble ubicado en



GERENCIA MUNICIPAL

el Jr. Junin S/N, Mz 6, Lt 11-A; del Distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.

Artículo Segundo. - La Sra. **VASQUEZ ARANA MARIA ELENA**, identificada con DNI N°26654137 beneficiaria de la deducción de las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), está obligada a efectuar su declaración jurada de Autoevaluó del Impuesto Predial anualmente; así como hacer de conocimiento a la Subgerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Jesús, siendo el caso que estará sujeto a la fiscalización posterior por parte de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, conforme lo señala el art. 62° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con el Decreto Supremo N°133-2013-EF.

Artículo Tercero. - Notificar al recurrente que perderá el beneficio, si en el proceso de la fiscalización se constata la falsedad de los datos consignados en su Solicitud de Declaración Jurada adjunta a los requisitos presentados, como la de contar con predios adicionales sean urbanos o rústicos, ya sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, a nivel nacional, así como el incumplimiento de otras condiciones establecidas por ley, de ser así el caso la Entidad a través del área de la Subgerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Jesús, realizará las acciones necesarias a fin de cobrar los impuestos no cancelados y gravados en periodos tributarios.

Artículo Cuarto. - **NOTIFÍQUESE** al administrado con la Presente Resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto. - Encargar a la Sub Gerencia de Administración Tributaria y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Jesús, el cumplimiento de la Resolución, para las acciones de su competencia.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

Maria Elena Vasquez Arana
Maria Vasquez A
26654137

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS
[Firma]
C.P.C Fernando María Aguilar
GERENTE MUNICIPAL

